



**VISTOS;** el Memorando N° 002787-2023-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000571-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 18 de mayo de 2023, el señor Víctor Edher Solís Tapia (en adelante, el administrado), solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego tecnificado a nivel parcelario de la Comunidad de Huillque del distrito de Omacha de la provincia de Paruro del departamento de Cusco” (en adelante, CIRAS);

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA), estable que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, a través del artículo 33 del RIA, se establecen las causales de improcedencia para la expedición del CIRAS;

Que, asimismo, los artículos 34 y 35 del reglamento en mención enumera los requisitos y el procedimiento de la calificación con los que se debe cumplir para acceder a la expedición del CIRAS;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del RIA, dispone también que la Dirección de Certificaciones o las direcciones desconcentradas de cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019 (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los



procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adiciona el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso con Carta N° 000001-2024-VMPCIC/MC, la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunica al administrado que la DDC Cusco ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRAS para el proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego tecnificado a nivel parcelario de la Comunidad de Huillque del distrito de Omacha de la provincia de Paruro del departamento de Cusco”, y le otorga un plazo de cinco días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, según el Informe N° 000294-2024-OACGD-SG/MC la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Sede Central del Ministerio de Cultura, con sustento del Informe N° 000026-2024-OACGD-SG-PCQ/MC da cuenta que: **(i)** Mediante Acta de Notificación Administrativa N° 66-1-1, con fecha 12 de enero de 2024, se notifica la Carta N° 000001-2024-VMPCIC/MC en la dirección consignada por el administrado, siendo repecionado por una persona, quien a su vez se niega a brindar sus datos de identificación, anotándose en dicho acto, los datos referidos a las características del domicilio, ello en conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, teniéndose consecuentemente por bien notificado al administrado; y **(ii)** El administrado no ha presentado los descargos correspondientes a la Carta N° 000001-2024-VMPCIC/MC;

Que, habiendo vencido el plazo otorgado al administrado para la presentación de los descargos, corresponde atender el requerimiento de nulidad de oficio del CIRAS ficto para el proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego tecnificado a nivel parcelario de la Comunidad de Huillque del distrito de Omacha de la provincia de Paruro del departamento de Cusco”, en los términos formulados por la DDC Cusco”;

Que, mediante Memorando N° 002787-2023-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco con sustento de los Informes N° 000370-2023-CC-FBL/MC y N° 000382-2023-CC-EMG/MC,



concluye que la solicitud de expedición del CIRAS para el proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego tecnificado a nivel parcelario de la Comunidad de Huillque del distrito de Omacha de la provincia de Paruro del departamento de Cusco”, se superpone y se evidencia la presencia de restos arqueológicos del área del proyecto, con el camino prehispánico Laguna Magpi – Comunidad Huillque – Puente Accha, los mismos que se encuentran protegidos por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 27721, Ley que declara de interés nacional el inventario, catastro, investigación, conservación, protección y difusión de los sitios y zonas arqueológicas del país; y el Decreto Supremo N° 031-2001-ED, Decreto Supremo que declara de interés nacional, la investigación, identificación, registro y puesta en valor de caminos incas dentro del territorio nacional; por lo que, queda evidenciado que el administrado no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el RIA, teniendo en consideración que las áreas consideradas para la expedición del CIRAS son consideradas bienes integrantes del patrimonio cultural de las Nación, que están catalogadas como bienes de interés público, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta que autoriza la expedición del CIRAS;

Que, en consecuencia, al haberse verificado la superposición y existencia de vestigios arqueológicos, la resolución ficta que otorga el CIRAS del mencionado proyecto, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto ficto no se origina en una decisión de la autoridad a partir de una actitud dolosa;

Que, con Informe N° 000571-2024-OGAJ-SG/MC la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal, recomendando declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego tecnificado a nivel parcelario de la Comunidad de Huillque del distrito de Omacha de la provincia de Paruro del departamento de Cusco”;

Que, conforme lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego tecnificado a nivel parcelario de la Comunidad de Huillque del distrito de Omacha de la provincia de Paruro del departamento de Cusco”, requerido por el señor Víctor Edher Solís Tapia;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 000522-2023-DM/MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar la nulidad de los actos definitivos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en los procedimientos a su cargo;



Con los vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-MC y en la Resolución Ministerial N° 000522-2023-DM/MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS para el proyecto “Mejoramiento del servicio de provisión de agua para riego en el sistema de riego tecnificado a nivel parcelario de la Comunidad de Huillque del distrito de Omacha de la provincia de Paruro del departamento de Cusco”.

**Artículo 2.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la evaluación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución y los Informes N° 000370-2023-CC-FBL/MC, N° 000382-2023-CC-EMG/MC y N° 000571-2024-OGAJ-SG/MC al señor Víctor Edher Solís Tapia y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES